



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2007-00193-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JULIAN SANCHEZ SALAMANCA

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 09 de febrero de 2023, por la suma total de \$211.728.181,70.

Adicional a esto, la actora solicita se fija fecha de remate del inmueble que garantiza la obligación, identificado con el FMI No. 470-22957 de la ORIP de Yopal; sin embargo, una vez revisada la actuación, se evidencia que el avalúo aportado fue aprobado por auto del 22 de agosto del año 2012.

Frente a esta situación, el despacho estima necesario requerir al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso, pues al respecto el Decreto 1420 de 1998 establece en su art 19 lo siguiente:

"Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."

Lo anterior, reiterado inclusive en el Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.", concretamente en el artículo 2.2.2.3.18, decisión que inclusive también ha sido validada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-531 de 2010, expuso que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

"La Corte ha estimado que "un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas"."

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

"La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del

avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Igualmente, la Alta Corporación en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."

En virtud de lo anterior y a fin de salvaguardar los derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien a rematar, se requerirá al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble embargado y secuestrado, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 09 de febrero de 2023, por la suma total de \$211.728.181,70.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado, del bien inmueble identificado con FMI Nos. 470-22957 de la ORIP de Yopal, como quiera que la aprobación del anterior avalúo se dio hace más de un año.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de febrero de 2023, el presente proceso, con la respuesta a un derecho de petición proveniente de la Ventanilla Única de Servicios de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2009-00121-00
Demandante: CLAUDIO BLANCO BLANCO
Demandado: ALIRIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, este Juzgado dispuso, oficiar a la POLICIA NACIONAL y a la SIJIN, nivel central y/o nacional, para que procedieran a incautar el vehículo de placas BKZ673 y ponerlo a disposición del Juzgado, oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD E BOGOTÁ para que remitiera los registros de comparendos, multas y/o similares que desde el mes de febrero del año 2012 se han registrado sobre el vehículo antes identificado que figura a nombre de la señora LAURA ANDREA RAMIREZ MEDINA e informara el trámite que se debe seguir para registrar ante dicha autoridad, que el vehículo no se encuentra en poder de su propietaria; por auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a estas entidades, para que dieran respuesta a lo requerido en el auto entes citado, para el efecto se libraron los oficios No. 00487-21 y 00488-21 del 27 de agosto de 2021, los cuales fueron diligenciados en debida forma por la interesada propietaria del vehículo.

Ingrasa el proceso al despacho con la comunicación suscrita por el abogado de la Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá, quien informa las causales para la cancelación de la matricula automotor, en respuesta a la petición elevada conforme a providencias de fecha 05 de diciembre de 2019 y 12 de agosto de 2021, señala además, que en lo concerniente a los registros de comparendos, la petición se remitió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por competencia.

A la fecha, no reposa respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL y la SIJIN y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., sobre el requerimiento efectuado en las providencias del 05 de diciembre de 2019 y 12 de agosto de 2021, siendo necesario requerir a estas entidades para que cumplan la orden impartida por este Estrado Judicial, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley, conforme a los poderes correccionales del Juez, previstos en

el art. 44 CGP.; la comunicación con la que ingresa el proceso al despacho, será incorporada a este, para conocimiento de las partes y demás interesados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir por tercera vez a la POLICIA NACIONAL, a la SIJIN nivel central y/o nacional y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que den respuesta inmediata al requerimiento efectuado en las providencias de fecha 05 de diciembre de 2019 y 12 de agosto de 2021, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley, conforme a los poderes correccionales del Juez, previstos en el art. 44 CGP. Ofíciense y remítanse los anteriores requerimientos.

SEGUNDO: La comunicación suscrita por el abogado de la Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá, se incorpora el proceso, para conocimiento de las partes y demás interesados.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación 850013103001-2009-00341
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 13 de octubre de 2022, se requirió por segunda vez al apoderado del extremo demandante para que informara las resultas del Despacho Comisorio No. 025.

En esa consideración se advierte memorial del apoderado del extremo demandante informando el diligenciamiento de la mentada comisión, e igualmente se constata oficio proveniente de la Alcaldía de este Municipio, informado la subcomisión, la cual correspondió a la CORREGIDORA DEL TALADRO, documentos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata memorial aportado por el abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, por medio del cual el señor RICARDO TOLOZA MERCHÁN, le confieren poder al togado en mención, último este quien aduce fungir como heredero legítimo del demandado CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO, teniendo en cuenta que informa el deceso del prenombrado, el cual acaeció el 28 de mayo de 2022, para lo cual adjunta el respectivo registro de defunción del señor CAYO ELÍ, y a su vez anexa el registro de nacimiento del que lo acredita como hijo del accionado.

Corolario de lo anterior, se reconocerá al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como quiera que el memorial de poder se allega debidamente rubricado, y el mismo se ajusta a las exigencias contenidas en los arts. 74 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, en lo que atañe al fallecimiento del demandado CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO mismo que quedó debidamente acreditado; es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cual reza:

"Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En

todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

La anterior figura procesal, decantada igualmente por parte de nuestra Corte Constitucional, quien al respecto expuso:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”¹

Corolario de lo anterior, el trámite continuará siendo adelantado con normalidad dado que el señor CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO se encontraba representado por el abogado JAIRO ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ, siendo del caso en esta oportunidad reconocer como sucesor procesal a RICARDO TOLOZA MERCHÁN destacando que los efectos del fallo y las determinaciones aquí adoptadas tendrán efectos frente a él y los demás posibles, herederos o cónyuge, en atención a la norma previamente referida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar el memorial del demandante y las comunicaciones provenientes de la Alcaldía de esta Municipalidad, frente al diligenciamiento del Despacho Comisorio, para los fines legales pertinentes

TERCERO: Dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., y en consecuencia, se continúa con normalidad el presente trámite, advirtiendo claramente que las determinaciones aquí adoptadas son oponibles a los posibles herederos o cónyuge del señor CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO en virtud de lo expuesto ut supra.

CUARTO: Reconocer como sucesor procesal determinado al señor RICARDO TOLOZA MERCHÁN, en su condición de heredero, teniendo en consideración los documentos aparejados por aquel.

¹ T-553 del 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

QUINTO: Reconocer al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado del sucesor procesal RICARDO TOLOZA MERCHÁN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: En firme este proveído, permanezca en su puesto hasta tanto no se allegue el Despacho Comisorio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación 850013103001-2012-00173
Demandantes: MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN.
Demandados: REINALDO GUIO CISNEROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 19 de abril de 2022, cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$502'624.759), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 11 de mayo de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Así mismo, se advierte correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Homologo, por medio del cual se remite un correo que inicialmente iba dirigido a este Despacho, mismo que contiene copia de un informe de laboratorio elaborado por la Fiscalía 31 Seccional, así como copia de unos testimonios vertidos ante dicha autoridad, mismos que se efectúan dentro del caso No. 850016001172201400129, por el delito de “*FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO*”.

En esa consideración corresponde incorporar al expediente las documentales referidas y ponerlas a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se advierten dos escritos de nulidad bajo idénticos argumentos, radicados el 19 de diciembre de 2022 (C01 Principal - Archivo 14 - OneDrive), y el 24 de enero de 2023 (C01 Principal - Archivo 16 - OneDrive), los cuales fueron formulados por el abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, quien aduce representar los intereses del demandado REINALDO GUIO CISNEROS, empero, si bien sería del caso proceder a desatar la nulidad propuesta teniendo en cuenta que de ella se corrió traslado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que el nulitante envió copia de dicho escrito por canal digital a su contraparte y este a su vez presentó escrito descorriendo la nulidad, se advierte que el togado carece de Derecho de postulación.

La anterior afirmación por cuanto se constata que el poder arribado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, e igualmente el mismo no satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la última norma en comento es clara en establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así pues, diáfana es la Ley en establecer la posibilidad de conferir poder a través de medios electrónicos, empero, revisado el memorial aparejado en dicha oportunidad, es dable afirmar que, en el cuerpo del documento no se advierte ningún mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del demandado por medio del cual aquel aduzca conferirle poder al abogado, pues se recuerda que quien confiere u otorga el poder en el sub lite es el señor REINALDO GUIO CISNEROS, quien debe manifestar su voluntad a través del mensaje de datos si es que pretende dar aplicación al art 5 de la Ley 2213 de 2022, o en caso contrario, si el poder es manuscrito debe ajustarse a las disposiciones normativas también vigentes, contenidas en el art 74 y siguientes del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 19 de abril de 2022 y cuyo monto asciende a QUINIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$502'624.759), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Las comunicaciones provenientes de la Fiscalía General de la Nación, respecto del caso adelantado bajo el Radicado No. 850016001172201400129, por el delito de “*FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO*”, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a los memoriales de nulidad allegados por el abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, atendiendo a que aquel carece de Derecho de postulación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YODAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación 850013103001-2012-00173
Demandantes: MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN.
Demandados: REINALDO GUIO CISNEROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, mismo que fue devuelto sin diligenciar por cuanto "no se hizo presente ninguna de las partes", mismo que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

Finalmente, es del caso requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a sus actuaciones, pues revisado el paginario se advierte que el Despacho Comisorio ha sido librado en repetidas oportunidades, sin que la parte demandante ofrezca celeridad, esmero e interés en la práctica del mismo, por lo cual se le recuerdan sus deberes y responsabilidades, consagrados en el numeral 8 del art 78 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META y obrante en el expediente digital (C02 Medidas, Archivo 08 - OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a las actuaciones, y atienda sus deberes y responsabilidades consagrados concretamente en el numeral 8 del art 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Acumulada).
Radicación 850013103001-2012-00173
Demandantes: LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO.
Demandados: REINALDO GUIO CISNEROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 11 de agosto de 2022, se decretó la acumulación de la demanda impetrada por LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO, en contra del accionado REINALDO GUIO CISNEROS, dentro del trámite de la referencia, se libró mandamiento de pago en la forma pedida, se dispuso la notificación del demandado por medio del auto en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art 463 del C.G.P., y adicionalmente se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores respecto de los cuales tuviesen títulos de ejecución, en contra del aquí demandado, para que en ese orden de ideas los hicieran aquí valer

En esa consideración, revisado el paginario obra constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado a los ACREDITADORES CON TITULOS DE EJECUCIÓN, mismo que se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ningún acreedor se presentó a estarse a derecho, razón por la cual corresponde, adelantar simultáneamente la presente demanda y en cuaderno separado, conforme lo establece el numera 3 del art 463 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que, a pesar de que el demandado fue notificado del mandamiento de pago adiado 11 de agosto de 2022, por medio del Estado No. 029 del 12 de agosto de 2022, aquel guardó silencio, circunstancia por la cual corresponde en esta oportunidad al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución y así se procederá.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El once (11) de marzo de 2022, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva acumulada, siendo demandante el señor LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO y demandado REINALDO GUIO CISNEROS2022 (C04 Demanda acumulada – Archivo 01 - OneDrive).

2.- Mediante auto del once (11) de agosto de 2022 (C04 Demanda acumulada – Archivo 02 - OneDrive), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de

pago en contra de la parte demandada, por el valor que se determinó en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (150'000.000).

Sumas anteriormente referidas soportadas en una LETRA DE CAMBIO, valores respecto de los cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Pese a que el mandamiento de pago fue notificado por medio del Estado No. 029 del 12 de agosto de 2022, en virtud de la preceptivas establecidas en el numeral 1 del art 463 del C.G.P., la parte demandada guardó silencio y no contestó la demanda.

4.- Así mismo, en el auto adiado el 11 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores quienes tuvieran títulos de ejecución, en contra del aquí demandado, empero nadie compareció, razón por la cual ingresó el proceso al despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se trata de una LETRA DE CAMBIO, documento el cual es la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Corolario de lo anterior para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto específicamente en los art 671 y siguiente de la norma ibídem referente a la LETRA DE CAMBIO sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO y en contra del demandado REINALDO GUIO CISNEROS conforme el mandamiento de pago librado el once (11) de agosto de 2022 (C04 Demanda acumulada – Archivo 02 - OneDrive) y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000). Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación 850013103001-2012-00320
Demandantes: ECOPLANTA PRI S.A.S.
Demandados: CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial allegado por parte del apoderado del extremo demandante, haciendo un recuento procesal de algunas actuaciones desplegadas al interior del trámite de la referencia, para lo cual resalta en esta oportunidad que, ante la negativa y constante desidia de la parte demandada de cumplir con las obligaciones aquí pendientes, como lo es dar acatamiento a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019, determinó ECOPLANTA PRI S.A.S. promover demanda de sucesión bajo el radicado 850013110002 2022 00299 00, mismo que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por medio del cual se emitió auto de fecha el 01 de noviembre de 2022 declarándose abierta la sucesión y reconociéndose la calidad de acreedora del causante.

Así pues, corresponde incorporar el mentado memorial y ponerlo a disposición de los extremos procesales, destacando desde ya que, tal y como se ha advertido en oportunidades previas, la sentencia no podrá ser cumplida hasta tanto “no se promueva y liquide la sucesión del señor CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO”, pues se recuerda que el cumplimiento de la sentencia no ha sido posible por causas ajenas al Despacho, siendo del caso subsanar lo pertinente previo a dar acatamiento a la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el memorial arribado por parte del apoderado del extremo demandante, mismo que se pone a disposición de los extremos procesales para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en el puesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER (C. Nulidad).
Radicación 850013103001-2014-00211
Demandante: JOSÉ ANTÓNIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA.
Demandados: ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO, JOSE BEYER MONROY MORENO, NELSON RAMIRO MONROY ROA, ALFONSO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO teniendo en cuenta que se predica una nulidad en todo lo actuado a partir del auto proferido el 01 de octubre de 2014.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que, los señores JOSÉ ANTÓNIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA, presentaron demanda ejecutiva por OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de los accionados ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO, JOSE BEYER MONROY MORENO, NELSON RAMIRO MONROY ROA, ALFONSO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA, misma la cual una vez fue repartida a este Despacho, se admitió mediante auto proferido el 01 de octubre de 2014 (fl.30 C Principal).

2.- Expone que, tanto en lo hechos, como en las pretensiones se solicitó que la Escritura Pública se debería realizar soportada en el bien inmueble identificado con FMI No. 470-1960, el cual afirmó la parte demandante que era propiedad del señor CLODOMIRO MONROY TALERO.

3.- Así las cosas, relata que el mandamiento ejecutivo, en su numeral "SEGUNDO" resolvió ordenar a los demandados cumplir con la obligación de suscribir la Escritura Pública del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 470-1690 de la ORIP de Yopal.

4.- Pese lo anterior afirma que de conformidad con el Certificado de fecha 04 de octubre de 2021, se establece que el señor CLODOMIRO MONROY TALERO no es el único dueño del predio citado en identificado por el Despacho, ya que sobre dicho inmueble también es propietaria común y proindiviso la señora MYRIAM SANABRIA VEGA.

5.- En esa consideración relata que en la demanda inicial solo se convocó a CLODOMIRO MONROY TALERO, dejando de vincular a la litis a la otra propietaria y por ende afirma que no se integró nunca el litis consorcio necesario.

6.- Por lo discurrido señala que el inciso final del art 134 del C.G.P. es claro en establecer que "*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*", por lo cual pretende se decrete la nulidad de la sentencia o el mandamiento ejecutivo de fecha 01 octubre de 2014, y en consecuencia se requiera a la parte actora para que integre en debida forma el litis consorcio necesario.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 30 de noviembre de 2021 (C. Nulidad – Archivo 01 - OneDrive), razón por la cual, con auto del 15 de septiembre de 2022 (C. Nulidad – Archivo 02 - OneDrive) se admitió la nulidad promovida por los demandados y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

La Secretaría del Despacho, dando cumplimiento a la orden emitida, fijó en la lista de traslado No.023 del 20 de septiembre de 2022 la nulidad propuesta por el extremo pasivo, y el 22 de septiembre de 2022, se arribó por parte del apoderado del extremo demandante, escrito descorriendo el traslado de la nulidad propuesta, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante se opuso frente a nulidad impetrada indicando en el sub lite se controvertía un proceso ejecutivo por obligación de hacer por el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa entre demandantes y demandado, más no la titularidad del inmueble.

Indicó que la señora MYRIAM SANABRI VEGA, no rimaba el contrato de promesa de compraventa, no era codeudora y por ende no estaba llamada a ser convocada como litis consorte necesaria.

Afirmó que el apoderado de los demandados estaba haciendo uso de maniobras dilatorias dentro del sub lite, resaltando que, si dentro del presente trámite había ocurrido una nulidad, de acuerdo al art 136, numeral 1del C.G.P. la misma fue subsanada por quien lo la alegó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*"

A su vez, la norma ibídém, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por el apoderado de los demandados ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en la falta de notificación de la señora MYRIAM SANABRIA VEGA, quien funge como copropietaria del bien inmueble materia de la litis, soportando sus reparos en el inciso final de art 134 el cual establece que "*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*"

Respecto de la configuración de las causales de nulidad alegadas por parte del apoderado del extremo pasivo, vale la pena advertir desde ya que no cuentan con sustento alguno.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar el extremo pasivo no invoca ninguna causal de nulidad en concreto, para lo cual se recuerda que las mismas son taxativas y restrictivas, mismas que se encuentran consagradas en el art 133 del Estatuto procesal, lo que sin mayores disquisiciones permite despachar desfavorablemente la solicitud impetrada.

Ahora bien, si en ánimo de discusión se ahondara en la nulidad impetrada, la cual se podría interpretar que encaja en la causal prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., lo cierto es que la misma igualmente carece de asidero fáctico y jurídico, pues el art 134 de la norma ibidem, es claro en establecer que:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así las cosas, no posible que los aquí demandados aleguen una falta de notificación en nombre de una persona que ni siquiera es parte en el proceso, máxime cuando la nulidad solo puede ser invocada por quien le beneficia, y no como lo pretenden aquí los accionados, pues al respecto palmario es el art 135 del C.G.P. en disponer que:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Bajo esa égida y sin mayores elucubraciones refulge evidente la improcedencia de la nulidad impetrada por el extremo pasivo, pues tal y como se indicó en precedencia, la nulidad invocada no puede ser alegada por persona diferente a la afectada, destacando además que no es esta la oportunidad para ser propuesta, y mucho menos por los demandados, quienes han actuado durante todo el trámite procesal interponiendo recursos, y diferentes nulidades, entre las que destaca la radicada el 18 de julio de 2017, en el que también alegó una indebida notificación (fl.83 C. Principal), misma que fue desatada el 13 de septiembre de 2018 (fl.153 C Principal), determinación que fue recurrida, y confirmada por el Honorable Tribunal mediante proveído del 29 de noviembre de 2018.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de los demandados ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la nulidad propuesta a la parte demandada y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 *"incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012"* del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquídense por secretaria.

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

El Juez,

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado de SALUDCOOP E.P.S. OC hoy liquidada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2015-00042-00
Demandante: ROSMERY ESTEPA PEREZ
Demandado: SALUDCOOP E.P.S. Y SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

Ingrasa el proceso al despacho una vez desarchivado, con la renuncia al poder presentada por el abogado WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ como mandatario judicial de SALUDCOOP E.P.S. OC hoy liquidada.

Revisada la actuación, se tiene que este profesional nunca fue reconocido como apoderado de SALUDCOOP, por lo tanto, no se imprimirá ningún trámite a la renuncia del poder presentada, al no darse los presupuestos previstos en los art. 75 y 76 CGP. para ser tenida en cuenta; además se debe informar al memorialista, que la actuación se encuentra archivada desde el año 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: No impartir trámite alguno al memorial de renuncia al poder, toda vez que este profesional, no ha sido reconocido como apoderado de la entidad demandada y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Informar al profesional que la actuación se encuentra archivada, desde el año 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK ROAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en
el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de
2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de una de las demandadas. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2015-00214-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE ELIECER ESPINOSA

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

La apoderada de la sucesora procesal, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, sin embargo, no se acredita que haya comunicado a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para aceptar la renuncia al poder, por lo que se negará la petición, hasta tanto la profesional cumpla con la carga que impone la norma citada, llamando la atención de que para ese efecto, se deben observar los lineamientos que para efectos de notificación prevén las normas procesales aplicables a tal materia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la abogada SARA CAMILA CIPAMOCHA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO – ACUERDO CONCILIATORIO.
Radicación : 850013103001-2016-00024
Demandante: JHONNY SALAMANCA CUENZA.
Demandados: GUILLERMO DUARTE PALLARES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 06 de octubre de 2022, concretamente en el numeral “PRIMERO” se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Requerir a la demandante, JHONNY SALAMANCA CUENZA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en debida forma el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, con ello proseguir con el trámite de las diligencias.

Así mismo, en el numeral “SEGUNDO” de la misma providencia se le advirtió al mismo extremo procesal que “... de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento, el extremo pasivo allegó un memorial, concretamente el 10 de octubre de 2022, por medio del cual aparejó las constancias de remisión, de la comunicación para la “práctica de la notificación personal”, mismas que revisado el expediente ya habían sido anexadas previamente (Archivo 12 – OneDrive), y con base a dichas comunicaciones, solicitó tener notificado al demandado conforme el art 291 del C.G.P., empero, nunca allegó la notificación por aviso, ni tampoco compareció el demandado, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del 06 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que “*cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en debida forma el auto de fecha 13 de diciembre de 2021*”, lo anterior so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., pues revisado el paginario ya obraba inclusive otro requerimiento en providencia del 24 de febrero de 2022, sin embargo, la parte accionante no había dado acatamiento a las disposiciones des Despacho.

3.- En esa consideración si bien el accionante el 10 de octubre de 2022, esto es estando dentro del término del requerimiento allegó constancias de la remisión de la comunicación para la “*práctica de la notificación personal*” (art. 291 C.G.P.), mismas que revisado el expediente ya habían sido anexadas previamente, esto es el 01 de julio de 2022 (Archivo 12 – OneDrive), y que con base en estas pretendía “*tener como notificado de acuerdo a la previsiones del artículo 291 del C.G.P.*”; se recuerda que, la persona solo se entiende notificada personalmente de acuerdo al numero 5 del mismo art. 291 del C.G.P. “*si la persona por notificar comparece al juzgado*”, pues de lo contrario si el demandado no comparece, el numeral 6 de la norma ibidem, es claro en establecer que “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*”

4.- Corolario de lo anterior, se constata que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues no bastaba con realizar el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal (art. 291 del C.G.P.), la cual se reitera ya había sido anexada previamente, sino que además debía garantizar que en caso del demandado no comparecer, la misma parte accionante debía surtir la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), no obstante aquello nunca lo realizó.

5.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 10 de octubre y el 23 de noviembre, término en el cual el extremo accionante no notificó en debida forma al accionado.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación

del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ACUERDO CONCILIATORIO promovido por JHONNY SALAMANCA CUENZA contra GUILLERMO DUARTE PALLARES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal comunicando la concurrencia de embargos y la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00004-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN ANDRES PATARROYO ROCHA y GINNA PAOLA FONSECA GARCIA

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, desglosar el título base de la ejecución a favor del demandado, sin condenar en costas y de existir dineros consignados a favor del proceso, disponer su entrega para el demandado.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de mayo de 2018 y a la fecha se encuentra aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es dicho extremo el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, disponiendo el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva.

Sobre la concurrencia de embargos de comunica la ORIP, como esta fue presentada concomitantemente con la petición de terminación, se informará a esa entidad la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el art. 465 CGP. y

se dispondrá remitir a esa entidad copia del oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble que garantiza la obligación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se disponer el desglose de los títulos base la ejecución a favor de la parte demanda, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a ordenes de este proceso, páguense los mismos a favor de los demandados, dejando las constancias respectivas; para tal efecto, se deben cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto.

SEXTO: Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Aguazul.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YAMBALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en
el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de
2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2017-00028
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP.S.A.S.
Demandados: AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.,
MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS y
NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ.

Revisado el expediente, se avizora cumplimiento por la parte demandante a los requerido en auto del 30 de enero del 2020, pues allega la respectiva liquidación del crédito, de la cual de manera directa remitió a la parte demandada y consecuente está dentro del término presento objeción, así las cosas, se prescindirá del traslado por secretaría conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y se entrará a zanjar de fondo la inconformidad.

Según lo prevenido por el artículo 446 ibidem se descenderá a resolver si se aprueba o no la liquidación exhibida por el actor en contravía a la objeción elevada por la pasiva. Para ello en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que para la presentación de la liquidación se debe especificar el capital y los intereses causados a la fecha conforme lo señala la norma en cita; en esa consideración es claro que la misma debe guardar estricta relación a lo ordenado en el mandamiento de pago y concomitantemente al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ya sea que se de manera simétrica al mandamiento o parcial si las excepciones no fueron totalmente favorables al ejecutado, lo que para el caso en concreto, el capital a liquidar es la suma de \$1.800'000.000, según lo postulado en las providencias del 23 de marzo de 2017 y 12 de julio de 2018, pues de la orden de continuar con la ejecución se dio de manera total sin restricción alguna.

Así pues, de la objeción presentada desde ya se puede entrever que no tiene fundamento, pues considera que por acuerdo de las partes el capital a liquidar es la suma de \$1.612'126.038 y no el dispuesto en la mandamiento, circunstancia no es aceptada por acreedor y que si bien fue puesta de presente con anterioridad, esta no se tuvo deferencia por el despacho, como bien se dispuso en auto del 23 de agosto de 2018, al señalar que *"las actuaciones que obran en el presente proceso se encuentran ajustadas a derecho. Luego, el tiempo con que contaba la pasiva para exponer un escenario diferente al presentado por la activa, feneció el día 31 de mayo del 2018. En tal sentido, tiene que estarse a lo resulto en providencia del 12 de julio del mismo año"*, en esa posición este estrado se abstendrá de hacer un análisis adicional a lo ya declarado, ya que dicho pronunciamiento cobro firmeza debidamente, por demás no puede pretenderse que en etapa de liquidación se desaten debates que no fueron puestos en consideración en los momentos procesales adecuados para el efecto, como bien lo a señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de la siguiente forma:

«(...) el tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros, pues resulta inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones... » (CSJ SC1732-2019, 21 may.).

Aludido lo anterior, es claro a todas luces que no le asiste ninguna razón al objetante frente a determinar un capital diferente al fijado en el mandamiento de pago, pues el término que tenía para atacarlo ya feneció, por lo que el efecto de cosa juzgada, así como de la seguridad jurídica tiene relación directa con lo que se pretende se reconozca en los reparos a la liquidación, aunado de que el supuesto acuerdo que pretende hacer valer es fechado con anterioridad a la orden de seguir adelante, efecto que si fuere de reproche se reitera tuvo que haberse puesto en conocimiento en el momento procesal oportuno, pues es vedado reabrirse discusiones clausuradas, aun indirectamente como ambiciona la ejecutada.

Por demás, los pagos y abonos invocados por el apoderado de la parte demanda, conllevarían la misma suerte de lo ya referido por el despacho, sin embargo, es de tener de presente según lo dispone 461 de la norma procesal frente a la cancelación de la obligación, como también lo dispuesto en el artículo 193 ejusdem, que se encuentra simetría en el reconocimiento de pagos a capital realizados así:

- 1.- TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000), el 12 de julio de 2017.
- 2.- TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000), el 01 de septiembre de 2017.
- 3.- SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000), 22 de septiembre de 2017.
- 4.- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.524.222), el 13 de noviembre de 2017.

De los otros, ninguno se tendrá en cuenta ya que el demandante no los reconoce y en vano no se existe prueba que los acrecrite conforme se señaló anteriormente, en conclusión, tenemos entonces que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en el fallo, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada, pues el objetante lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, su inconformidad se refirió a situaciones que, como se acabó de indicar, debieron tener debate en desarrollo del proceso; sin que a su vez haya señalado un guarismo que considere ser el correcto y que permita ser contrastado con lo saldado por el ejecutante.

Como resultado, se reitera que los argumentos en los que se basa la pasiva para objetar la liquidación del crédito no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos debieron proponerse en su debida oportunidad como excepciones de mérito, lo cual, sumado a que la liquidación del crédito allegada se ajustó en todo a lo dispuesto en el auto de apremio y en la fallo, habrá de aprobarse.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción que formulo la parte demandada a la liquidación del crédito que aporto la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

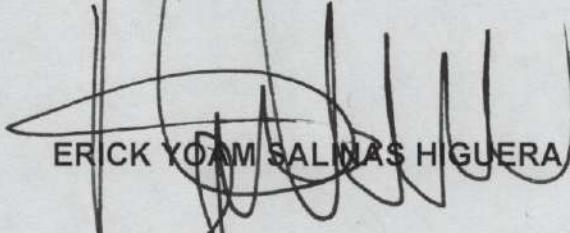
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte a 15 de septiembre de 2022, por valor total de \$1.042'353.510, a conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOANM SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación 850013103001-2017-00029
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES.
Demandados: ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN y
CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que tras revisar el expediente, la última liquidación allegada al Despacho data del 05 de abril de 2019 (fl.63 C. Principal) misma la cual fue aprobada mediante auto del 16 de mayo de 2019 (fl.66 C. Principal) motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

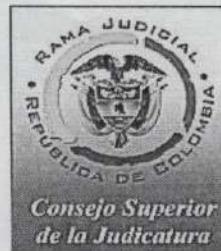
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación 850013103001-2017-00029
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES.
Demandados: ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN y
CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho Comisorio No.006 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, mismo que fue debidamente diligenciado motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

A su vez, se constata informe allegado por parte del Secuestro mismo que también es del caso incorporarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes, para los fines del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital (C02Mc – Archivo 07 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Incorporar y poner a disposición de las partes el informe allegado por el secuestro ACILERA S.A.S., para los fines legales pertinentes

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00059-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y
MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA
Demandado: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS
DE PAZ, JUAN CARLOS SUAREZ Y SERGIO
ANDREY LOPEZ LARA

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

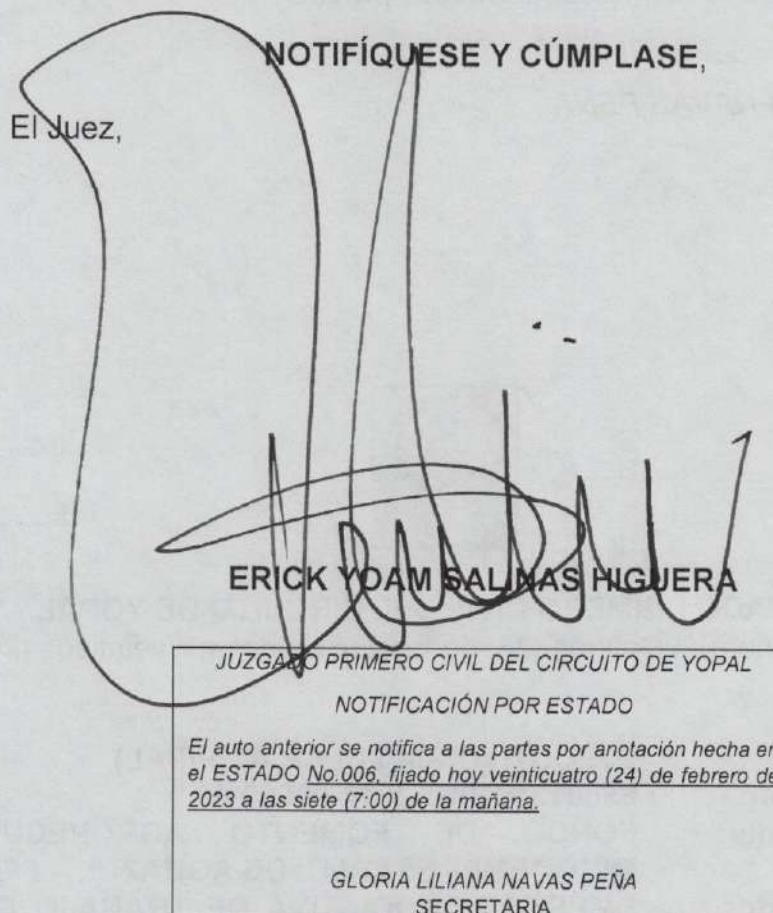
La apoderada designada por los demandados presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que comunicó a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptara la renuncia al poder.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA, como representante judicial de los demandados, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2017-00096
Demandante: UBILERMA FIGUEREDO BARRERA.
Demandado: ACREDITORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, concretamente en el numeral “CUARTO” se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto adhesivo proferido el 15 de junio de 2017 (fls. 316 y 317), concretamente en lo que atañe a sus numerales octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 09 de septiembre de 2022, a través del cual indicó frente al cumplimiento que, era de su interés que se designara como promotora a la demandante UBILERMA FIGUEREDO BARRERA; referente a la publicación de los avisos expuso que el Despacho no había expedido el aviso por lo cual solicitó su remisión, y respecto del envío de unos oficios informó que los mismos habían sido diligenciados, específicamente los del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la DIAN; finalmente nada adujo respecto de los estados financieros actualizados.

Bajo tal argumento se concluye que el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no efectuó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, resaltando además frente a los estados financieros que estos nunca fueron aparejados, mismos los cuales no son actualizados desde el primer trimestre de 2021, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para "dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 15 de junio de 2017 (fls. 316 y 317), concretamente en lo que atañe a sus numerales octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito", cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, el diligenciamiento de unos oficios y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mencionado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron el diligenciamiento de unos oficios, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se allegaron los estados financieros actualizados conforme se requirió, mismos los cuales se echan de menos desde el primer trimestre de 2021, carga que además no solo fue por petición del Juzgado, sino que además claramente la Ley 1116 de 2006, artículo 4, numeral 5 establece:

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 15 de junio de 2017 (fls. 316 y 317) mismo debía tener. Concretamente el numeral “DÉCIMO TERCERO” del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: Fíjese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresaria, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 10 de este auto.”

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 15 de junio de 2017 (fls. 316 y 317), esto es hace más de 5 años y medio, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- A su vez, se reitera que desde el 15 de junio de 2017 era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de un aviso u oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por UBILERMA FIGUEREDO BARRERA contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e

Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación :

850013103001-2017-00117

Demandante:

YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCÍA.

Demandado:

EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en la diligencia practicada el 08 de noviembre de 2022, se dispuso aplazar la misma, a la espera de las resultas de un proceso de reorganización de pasivos que adelantaba la demandada.

En esa consideración, teniendo en cuenta que las partes no han informado nada al respecto y se encuentra pendiente practicar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., corresponde en esta oportunidad proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., y en consecuencia se señala el día **seis (06) de junio de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2017-00258
Demandante: LEIDY YASMIN MAHECHA PLAZAS.
Demandado: ACREDITADORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la auxiliar de la justicia PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, por medio del cual informa su imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue designada, por cuanto informa que a la fecha lleva a cargo más de 6 procesos de reorganización y liquidatarios de manera simultánea, razón por la cual serán aceptadas sus excusas.

Así las cosas es del caso designar de la lista de auxiliares de la justicia, otros liquidadores, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, en el último auto se requirió al accionante para que allegara la actualización de los Estados Financieros, empero atendiendo a que nos encontramos en etapa de liquidación, es menester que tales actuaciones las adelante el auxiliar de la designado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Designar como liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores JAIRO ABADÍA NAVARRO, BLANCA CECILIA BUITRAGO DÍAZ y LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en la audiencia practicada el 13 de junio de 2022 (Archivo 24 OneDrive)

SEGUNDO: Por secretaría realicense las comunicaciones pertinentes a los auxiliares de la justicia designados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación : 850013103001-2018-00032-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS – MIKO SAS.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo demandante contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia calendada del pasado 08 de septiembre de 2022, la cual rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita se revoque la providencia objeto de reproche, por cuanto el Despacho no atendió la solicitud principal objeto del incidente; siendo esta, la disposición de archivar el proceso dictada en la audiencia del 21 de mayo de 2021. Por tanto, el Juzgado ha perdido la competencia para pronunciarse de alguna solicitud posterior. Fundamenta su petición al citar el artículo 122 del estatuto procesal, por cuanto, se deben archivar los procesos que por cualquier causa se encuentren terminados.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO.

La objeción fue presentada en fecha 14 de septiembre del año 2022; mediante memorial allegado el 21 de ese mes, fue descrito el traslado en término.

BANCOLOMBIA S.A.

Refiere el apoderado de la parte demandante que la naturaleza del proceso es la orden de la restitución del inmueble objeto del trámite procesal la cual fue dada a la parte demandada y por su incumplimiento es procedente la aprehensión para materializar los efectos de la sentencia judicial.

Arguye que la disposición del archivo del proceso no impide que el Juez pierda la competencia para conocer de la causa procesal. Por cuanto, la norma procesal dispone que el Juez de conocimiento debe hacer la entrega ordenada en la sentencia.

Indica que la causal de nulidad alegada por el demandante no está inmersa en las causales previstas en el artículo 134 del C.G.P. Por lo tanto, solicita rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

V. CONSIDERACIONES:

El recurrente pretende que la providencia sea revocada. Por cuanto, el Titular del Juzgado ha perdido la competencia para seguir conociendo del asunto y en su lugar debe admitir el incidente de nulidad propuesto. Para fundamentar su postura cita el artículo 122 de la norma procesal civil, arguyendo que debe aplicarse los efectos jurídicos del archivo del proceso. Empero no precisa cuales son los efectos a los que hace referencia. Así las cosas, no es de recibo que el objetante se contradiga, al manifestar que no pretende entorpecer los efectos de la sentencia, cuando su actuar deja en evidencia que su anhelo es impedir la materialización de la sentencia que ordenó la restitución del bien objeto del litigio.

A hora bien, el archivo ordenado en la providencia del 21 de mayo 2021, se refiere a una medida de descongestión de este Despacho para atender de manera pronta los requerimientos de los otros procesos que cursan ante esta Judicatura. Por cuanto al primar la buena fe de las partes, se presumió que el demandado cumpliría lo ordenado en la sentencia, que dicho sea de paso, fue dictada el 27 de febrero de 2020, hace más de dos años. Desafortunadamente para el caso de marras solo fue un concepto efímero, debido a que el demandado no acató la obligación impuesta por este Juzgado desatendiendo su deber de colaborar con la administración de justicia. Así las cosas, este Juzgador debe procurar que el derecho reconocido a la parte demandante sea tangible y para esto el legislador dispuso que la entrega¹ ordenada debe ser practicada por el Juez de conocimiento.

Por lo anterior este Despacho no repondrá la providencia recurrida y en su lugar concederá el recurso de apelación disponiendo la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Yopal para que resuelva el recurso impetrado.

Finalmente, ante la solicitud elevada por el apoderado de la actora el pasado mes de octubre, y por ser procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia se comisionará, conforme a lo previsto en el art. 38 del Código General del Proceso., modificado por la Ley 2030 de 2020, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del art. 595 ibidem, se libra comisión a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL para que efectúe la entrega del bien mueble, que se encuentra ubicado en las instalaciones de la sociedad GREENING INGENIERIA Y ENERGIA RENOVABLE S.A.S., localizado en el kilómetro 15 vía Yopal – Paz de Ariporo, Sector Guayáque.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN de la providencia calendada el 22 de septiembre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase en efecto devolutivo el recurso de apelación. Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL para que desate el recurso de impetrado por el recurrente.

¹ ARTÍCULO 308 CGP. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

TERCERO: Para realizar la entrega del bien cuya restitución se dispuso en sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, esto es, una (1) "PLANTA DE ASFALTO PORTATIL 180 MTPH-METRIC TONS PER HOUR-PDB-633 E DOBLE BARRIL MASRACA ASTEC INC, NUMERO DE SERIE 12-250 AÑO 2012. **Se COMISIONA** con las facultades previstas en la Ley a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, conforme a lo previsto en el art. 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 de 2020, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del art. 595 ibidem. Librese la comisión con los insertos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

JALS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00037
Demandante: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ.
Demandado: ACREDITORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, concretamente en el numeral “SEGUNDO” se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138) concretamente en lo que atañe a sus numerales SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, así como el emplazamiento ordenado respecto de la señora MARIA AURORA CORREA GUTIERREZ. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 09 de septiembre de 2022, a través del cual indicó frente al cumplimiento que, era de su interés que se designara como promotor al demandante GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ; referente a la inscripción en Cámara de Comercio, expuso que en efecto aquella se había materializado; en cuanto a la publicación de los avisos expuso que el Despacho no había expedido el aviso por lo cual solicitó su remisión, y respecto del envío de unos oficios con destino a los promotores señaló que los mismos no habían sido elaborador por el Despacho y por ello no realizó las comunicaciones; finalmente en cuanto, al emplazamiento ordenado allegó prueba de su cumplimiento, empero no acreditó el acatamiento de la totalidad de las cargas procesales impuestas como tampoco nada adujo respecto de los estados financieros actualizados.

Bajo tales argumentos se concluye que el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no efectuó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, resaltando además frente a los estados financieros que estos nunca fueron aparejados, mismos los cuales no son

actualizados desde el primer trimestre de 2021, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para "dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138) concretamente en lo que atañe a sus numerales SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, así como el emplazamiento ordenado respecto de la señora MARIA AURORA CORREA GUITIERREZ. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito" cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, el diligenciamiento de unos oficios y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron el diligenciamiento de unos oficios con destino a la Cámara de Comercio, em emplazamiento ordenado respecto de MARIA AURORA CORREA GUITIERREZ, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dichas actuaciones desplegadas no tienen la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la totalidad de cargas impuesta al actor, pues claramente, no se allegaron los estados financieros actualizados conforme se requirió, mismos los cuales se echan de menos desde el primer trimestre de 2021, carga que además no solo fue por petición del Juzgado, sino que además claramente la Ley 1116 de 2006, artículo 4, numeral 5 establece:

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la

tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es cargo del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 01 de marzo de 2018 (fls.137 y 138) se indicó que debía tener. Concretamente el numeral “DÉCIMO CUARTO” del auto en mención expone:

“DÉCIMO CUARTO: Fíjese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresaria, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 01 de marzo de 2018 (fls.137 y 138), esto es hace poco menos de 5 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- A su vez, se reitera que desde el 01 de marzo de 2018 (fls.137 y 138) era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de un aviso u oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y EÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SAXINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00133
Demandante: ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA.
Demandado: ACREDITORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, concretamente en el numeral “SEGUNDO”, se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la providencia de fecha 26 de julio 2018, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejaron tres memoriales por parte del apoderado del demandante, el primero de ellos adiado el 04 de octubre de 2022, solicitando designar como promotor a la demandante ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA; el segundo de fecha 25 de octubre de 2022 adjuntando la actualización de los estados financieros hasta el 30 de septiembre de 2022; y el tercero calendado el 31 de octubre de 2022, indicando frente al cumplimiento de las cargas procesales que, en efecto había comunicado a los promotores, sin embargo en cuanto a la publicación del aviso adujo no realizar actuación alguna por cuanto el Despacho no había expedido el mismo y por ende solicitó su elaboración y remisión.

Bajo tales argumentos se concluye que el demandante no realizó la totalidad de las cargas procesales impuestas, y por ende no realizó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para “dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la providencia de fecha 26 de julio 2018, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito” cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, la comunicación a las auxiliares de la justicia respecto de su designación como promotores y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, las comunicaciones a los promotores, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que nada se realizó respecto del aviso, por lo cual resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 26 de julio de 2018 (fls.305 y 306) claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral “DÉCIMO CUARTO” del auto en mención expone:

“DÉCIMO CUARTO: Fíjese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresaria, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 26 de julio de 2018 (fls.305 y 306) esto es hace casi 5 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19,

numeral 8, el cual prevé: "8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor."

5.- A su vez, no es de menos memorar que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 22 de septiembre de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 24 de abril de 2019 (fl.370), 13 de junio de 2019 (fl.379), 25 de julio de 2019 (fl.440) y 27 de febrero de 2020 (fl.486), circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en un aviso que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación 850013103001-2018-00142
Demandantes: SEFERINO MORENO PRIETO y OTROS.
Demandados: BROINER HENDERSON FERNÁNDEZ y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte demandante informando lo siguiente:

"1. De acuerdo con el acta de audiencia de conciliación del pasado 05 de septiembre de 2022 se han efectuado los siguientes pagos:

A). La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. realizó el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (31'500.000) el día doce (12) de octubre de 2022.

B). La señora ANDREA MILENA GARCIA BECERRA realizó el pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) el día siete (07) de octubre de 2022.

2. Poner en consideración el incumplimiento a la fórmula de arreglo acordada con el señor BROINER HENDERSON FERNANDEZ PERDOMO en la audiencia de conciliación realizada el cinco (05) de septiembre de 2022, dado que a la fecha no ha efectuado el primer pago que había sido programado para el pasado 26 de octubre de 2022 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000).

Me permito manifestar que la parte demandada el Sr. BROINER HENDERSON FERNANDEZ PERDOMO a la fecha no ha efectuado el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) del compromiso adquirido para el día veintiséis (26) de octubre de 2022."

En esa consideración corresponde incorporar el mentado memorial y ponerlo en conocimiento de los extremo procesales para los fines legales pertinente, empero, se advierte igualmente desde ya que, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "QUINTO" de la audiencia practicada el 05 de septiembre de 2022, esto es el archivo definitivo del trámite de la referencia, atendiendo a que el mismo se encuentra formalmente terminado en virtud de la aludida conciliación practicada en la misma fecha.

Por demás, no resulta de menos requerir al extremo pasivo para que dé cumplimiento al acuerdo celebrado, pues en caso contrario y de persistir el mentado incumplimiento podrá iniciarse la ejecución de la obligación conciliada en virtud de las disposiciones contenidas en el art 306 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el memorial arribado por la apoderada de la parte demandante, mismo que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Requerir al extremo pasivo, concretamente al demandado BROINER HENDERSON FERNANDEZ PERDOMO, para que dé acatamiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría, darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral "QUINTO" de la audiencia practicada el 05 de septiembre de 2022, esto es el archivo definitivo del trámite de la referencia, atendiendo los razonamientos esbozados *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-0029900
Demandante : JOSÉ JOAQUÍN BERNAL VANEGAS.
Demandado : ACREDITORES.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante contra del auto de fecha 09 de junio de 2022.

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia calendada del pasado 09 de junio de 2022, la cual decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos presentado por JOSÉ JOAQUÍN BERNAL VANEGAS en el presente proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita se revoque la providencia que decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el Despacho únicamente lo requirió en la providencia del 12 de agosto de 2021, para que diera cumplimiento al literal sexto del auto admisorio de la demanda.

Refiere, que en la providencia recurrida el Juzgado no es claro en precisar sobre quien procede la terminación del proceso de reorganización de pasivos, debido a que el demandante es el señor JOSÉ JOAQUÍN BERNAL VANEGAS y en la parte resolutiva hace mención de una persona ajena al proceso de nombre HILDA AGUILAR CASTELLANOS.

Manifiesta, que las providencias indicadas por el Despacho han de ser de otro trámite procesal. Por cuanto, el auto de fecha 08 de agosto de 2019 no requirió a la parte demandante para que cumpliera con algún trámite pendiente y la providencia del 12 de agosto de 2021, impuso una carga procesal al promotor, más no, para la demandante. Adicional expone, que el Juzgado en ningún momento ha requerido a la parte demandante para que allegue las constancias de haber cumplido las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurrente considera que la providencia debe ser revocada por cuanto el Titular del Juzgado, en auto de fecha 12 de agosto de 2021, requirió fue al Promotor para que atendiera la obligación consignada en el literal sexto de la providencia que admitió la demanda. Así las cosas, el Juzgador no lo ha solicitado para que atienda

las cargas procesales y por cuanto debe revocar el auto que decretó el desistimiento tácito.

Sea lo primero en pronunciar por parte del Juzgado, que en sentencia STC8911-2020 de la Sala de Casación Civil, dejó sentado que el desistimiento tácito en los procesos de reorganización de pasivos el Juzgador debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, “*es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervenientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.*” Aunado a lo anterior, en la sentencia C-1512 del año 2000, la Corte Constitucional determinó que, dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al Juez y aún a terceros intervenientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil, determinó que, “*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello...*” Ligado a lo precedente, La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, fijó que el desistimiento tácito es el efecto jurídico que persigue el descuido de la parte que pretende un determinado resultado, “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*”

Es de recordar al recurrente, que mediante providencia del pasado 12 de agosto de 2021, fue realizado un examen acucioso del expediente, en el que se avizoraron las cargas procesales que estaban pendientes de ser cumplidas por la parte demandante para poder continuar con el trámite de la reorganización de pasivos. En esa ocasión, se le recordó al actor que tenía que actuar de manera expedita frente a la publicación por medios de radiofusora del oficio de apertura del proceso de reorganización de pasivos, retirado por el apoderado del demandante en el mes de abril del año 2019, y la publicación de los estados financieros en la página electrónica de la entidad. Entonces, no es de recibo que el apoderado del extremo activo pretenda excusarse de sus responsabilidades al argumentar que por no ser requerido en la parte resolutiva de la providencia de agosto de 2021 no tiene obligación a cargo pendiente ajustándose que a quien requiere el Juzgado es al promotor y no a él, dejando de lado que las providencias deben apreciarse en conjunto.

Ahora bien, este Juzgador efectivamente requirió mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, al objetante para que atendiera sus cargas procesales y obrara con probidad, que, si bien en la mencionada providencia no fue incorporado de manera taxativa en el acápite resolutivo las obligaciones derivadas del auto admsorio, sí fueron objeto de discusión en la parte considerativa las cargas impuestas en los numerales OCTAVO y DÉCIMO TERCERO del auto admsorio de la demanda. Empero esto no exime al demandante de su cumplimiento. Puesto que sobre sus hombros recae la titularidad del impulso necesario para cumplir las obligaciones impuestas hace más de 3 años y no mantener una conducta pueril en ignorar que tenía que fijar el aviso retirado del Juzgado en fecha 19 de abril del año 2019 en las sedes y sucursales del deudor destinadas para cumplir su objeto social; allegar las evidencias que informó por un medio de radiodifusión local y mediante un diario de amplia circulación como (El Espectador o El Tiempo) el aviso que fuere

retirado por el apoderado del demandante el pasado mes de abril de 2019; enviar constancia a este Juzgador que fijó en la página electrónica de la empresa del deudor los estados financieros de manera trimestral y fijar un aviso en lugar público, comunicando que sin la venia del Juez no podrá hacer enajenaciones de acuerdo al asunto procesal de conocimiento. Así las cosas, lo que evidencia este Juzgador, sin inequívoco alguno es el desinterés del demandante por cumplir cabalmente las tan mencionadas cargas procesales impuestas en los literales OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO del auto admisorio de la demanda que data del 21 de marzo de 2019.

Por lo anterior, no será revocada la providencia recurrida.

En cuanto al error de digitación en la providencia objeto de recurso, será corregido de acuerdo a la facultad prevista por el legislador en el artículo 286 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN de la providencia calendada el 09 de junio de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia de fecha 09 de junio de 2022. Atendiendo que el desistimiento tácito recae sobre el demandante JOSÉ JOAQUIN BERNAL VANEGAS contra ACREDITORES y la providencia mencionada en la parte considerativa de fecha 08 de agosto de 2019 corresponde al auto de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

JALS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00090-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y HERNAN MAURICIO BUENO CASTILLO

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 26 de enero de 2023, por la suma total de \$154.579.685,23.

Encontrándose en trámite el traslado de la liquidación, el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES cesionario de los derechos litigiosos que le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, allega memorial de renuncia al poder, acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, comunicando tal determinación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional que ejercía la representación judicial de CENTRAL DE INVERSIONES.

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 26 de enero de 2023, por la suma total de \$154.579.685,23.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional FABIO GUILLERMO LEON LEON, como representante judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link del proceso a la actora, para que verifique las respuestas que las entidades han generado sobre las medidas cautelares que se han decretado en este proceso.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00181
Demandante: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.
Demandado: ACREDITORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por EDILIA DEL SOCORRO OCHOA contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impuso bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**SEGUNDO**” del auto calendado el 19 de mayo de 2022 (Archivo 15 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recuso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, “*tal determinación es contraria a la ley y en su defecto de proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día 26 de mayo del dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización*”.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotora a la deudora, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal,

efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006."

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor a la deudora.

Al respecto, se advierte desde ya que su reproche carece de asidero alguno, pues diáfano fue este Estrado en indicar la carga requerida, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación esta que data desde el 17 de octubre de 2019 (fl.228), y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto de designar a la deudora como promotora, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Por otra parte, lo que atañe al reparo de la parte demandante respecto de que es carga del Despacho comunicar la designación de los promotores, evidentemente tal aseveración carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues el mayor interesado en el buen curso del trámite procesal es el propio demandante quien debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de llevar a buen término el proceso reorganizacional, pues no puede excusar su omisión y desidia pretendiendo desplazar la obligación de comunicación de los auxiliares designados a la Secretaría del Juzgado.

Además, véase que, de las normas invocadas por el actor en su recurso, ninguna de ellas establece que sea el Juzgado quien deba cumplir labores de notificación, pues es claro que tales responsabilidades corresponden al accionante, lo anterior verificable en la Propia Ley 1116 de 2006, concretamente el art 8 el cual establece:

ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.

De lo expuesto es dable establecer que ni siquiera era necesaria la expedición de los oficios para la notificación de los promotores, sino que era carga del accionante procurar la comunicación de dichas designaciones.

Por último, no es de menos resaltar que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa de la parte actora es evidente, pues auscultado el expediente se denota que sumado a la carga requerida en auto del 19 de mayo de 2022 (Archivo 15 - OneDrive), se encontraba pendiente por efectuar, las obligaciones contenidas en los numerales QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, del auto proferido el 17 de octubre de 2019 (fls.228 y 229), mismas que nunca se materializaron a pesar de que aquellas datan de hace más de 3 años sin que a la fecha se haya realizado alguna gestión al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación 850013103001-2019-00255
Demandantes: ARNULFO RIVERA BARRERA y
LUZ MARINA BARRERA AMAYA.
Demandados: JOSÉ MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO y
GUILLERMO GRANADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 27 de octubre de 2022 (Archivo 13 OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados mismas las cuales efectivamente se corrieron, conforme las directrices previstas en el art 370 del C.G.P., esto es por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 ibidem, la cual se efectuó mediante la fijación en lista No. 029 efectuada el 01 de noviembre de 2022, no obstante, el accionante guardó silencio, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **siete (07) de junio de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SIMULACIÓN.
Radicación : 850013103001-2020-00119
Demandante: FABIO ALBERTO LÓPEZ BARRERA.
Demandado: DIANA SHIRLEY RODRÍGUEZ ROJAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se resolvió no reponer el auto adiado el 05 de mayo de 2022, último este por medio del que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por extemporánea, y en esa consideración se concedió el recurso de apelación propuesto por el demandado como subsidiario, motivo por el cual se remitieron las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal.

Así las cosas, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se dispuso “*CONFIRMAR el auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal*”.

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, el accionante deberá estarse a lo dispuesto en auto del 5 de mayo de 2022.

Así mismo, auscultado el expediente se constata que en la audiencia inicial practicada el 01 de junio de 2022, se determinó suspender la misma atendiendo a que obraban dentro del expediente un recurso y una nulidad propuesta por el apoderado del extremo pasivo, mismas que como bien se indicó quedaron desatados mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual cuenta además con decisión de segunda instancia de la Colegiatura de este Distrito aludida previamente.

Así las cosas, es del caso continuar con el trámite procesal dentro del sub lite, por lo cual se dispondrá reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 13 de febrero de 2023 mediante la cual resolvió “*CONFIRMAR el auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal*”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estarse a lo resuelto en providencia del 5 de mayo de 2022, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veinticuatro (24) de mayo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

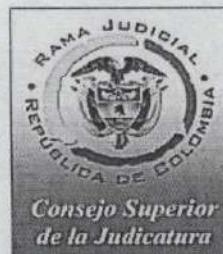
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00131
Demandante: ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JAIMEZ
(Cesiónaria).
Demandado: M&L ASOCIADOS S.A.S. e INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia constancia Secretarial (Archivo 21 - OneDrive), la cual da cuenta del emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que se materializó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" del auto adiado el 19 de agosto de 2022, esto es realizar "*la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*", en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., mismo que en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por otra parte, se advierte misiva del apoderado del extremo demandante por medio del cual allega reforma de la demanda. En ese orden de ideas, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Bajo esos derroteros es dable afirmar que, en efecto la reforma de la demanda en el sub lite es procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite a pertinente.

Finalmente, si bien se advierte memorial del apoderado del extremo pasivo contestando la reforma de la demanda, misma que no será objeto de análisis en esta oportunidad, atendiendo a que era necesario previamente admitir la reforma de la demanda, de la cual se dispone su traslado al extremo pasivo "por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación", es decir mediante la publicación efectuada en Estado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento "en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. LAUREANO RODRÍGUEZ ALARCÓN. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

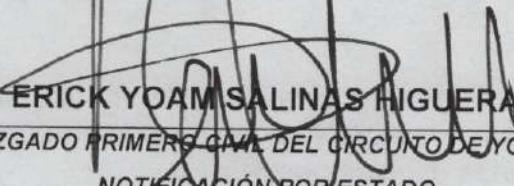
SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto, conforme lo prevé el art. 93 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y vencidos los términos de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2023, la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 85001-40-03-002-2020-00660-01
Demandante: GLORIA STELLA CELEMÍN DE BUSTOS
Demandado: JAIR ROGELIO CARRILLO CÀRDENAS

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandado contra la decisión de fecha 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare, diligencias que fueron remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL a este Juzgado para su conocimiento, en razón a la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.

Sin embargo, se observa que el auto adiado 13 de octubre de 2022, mediante el cual se declara el impedimento fue proferido por la Dra. EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS, quien en su momento fungía como titular de ese despacho, togada que ya no ocupa dicho cargo, toda vez, que en la actualidad lo preside el Dr. HAROLD ARVEY VELOZA ESTUPIÑAN.

Bajo esa consideración, no se cumple con los postulados normativos de recusación e impedimento para apartar del proceso al actual operador jurídico del referido despacho judicial, mismo que deberá conocer y tramitar el recurso de apelación objeto de estudio.

En ese orden de ideas, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias, por lo que se promueve el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento propuesto dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad, para que dirima el conflicto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00135-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: FLORALBA MARTINEZ BALLESTEROS

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 03 de febrero de 2023, por la suma total de \$320.800.333,33.

Además, se ordenará a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto del auto de fecha 19 de enero de 2023, luego de lo cual el proceso deberá mantenerse en su puesto.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

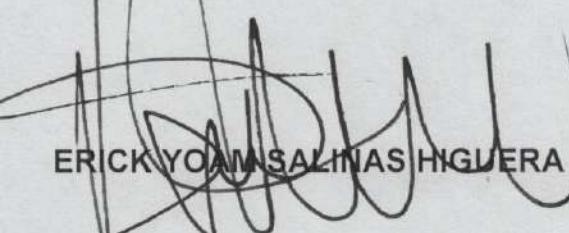
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 15 de diciembre de 2022, por la suma total de \$903.518.928,18.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2023.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en
el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de
2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 15 de diciembre de 2022, por la suma total de \$903.518.928,18, por las obligaciones que se ejecutan, a saber:

- Pagaré No. 3650087289 por valor de \$31.79.066,43.
- Pagaré No. 3650087292 por valor de \$210.224.636,51.
- Pagaré No. 3650087714 por valor de \$606.712.988,79.
- Pagaré No. 3650087345 por valor de \$20.208.786,98.
- Pagaré No. 3650087716 por valor de \$18.519.253,33.
- Pagaré No. 3650087715 por valor de \$16.104.196,14.

La Superintendencia de Sociedades, allega auto proferido dentro del proceso de reorganización, requiriendo al Juzgado para que remita copia del presente proceso, con la advertencia de que si existen depósitos judiciales, deben efectuarse la conversión a favor del expediente bancario 110019196108-02146055688; atendiendo dicho requerimiento, se ordenara que por secretaría se remita copia digital del presente proceso con destino al trámite de reorganización de pasivos de UTEMPO S.A.S. radicado No. 2021-INS-308 y se autorizara la conversión de los dineros consignados a favor de este proceso, por cuenta de las medidas cautelares decretadas respecto de dicha sociedad, si existieren.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 15 de diciembre de 2022, por la suma total de \$903.518.928,18.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase copia digital del presente proceso con destino al trámite de reorganización de pasivos de UTEMPO S.A.S. radicado No. 2021-INS-308. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Previa la verificación de la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado, se autoriza la conversión de los dineros consignados a favor de

este proceso, por cuenta de las medidas cautelares decretadas respecto de UTEMPO S.A., si existieren. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso y comuníquese a la Superintendencia de Sociedades, cualquiera sea la información que arroje la consulta de la cuenta.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de febrero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación suscrita por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00074-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA BEATRIZ PEÑA BELTRAN

Ingrasa el proceso al despacho con la petición suscrita por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por lo que solicita dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 545 CGP.; aporta copia del auto No. 1 de fecha 16 de febrero de 2023 expedida por ese Operador de Insolvencia.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

"Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"

Bajo estas consideraciones, sería procedente decretar la suspensión de este proceso, sino fuera porque a la fecha el mismo se encuentra legalmente terminado, toda vez que, por sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021 se declaró el incumplimiento de las obligaciones, la terminación judicial del contrato

de leasing No. 06009286100126377 y la restitución del bien objeto del mismo; por auto del 14 de julio del 2022, se ordenó la entrega del bien cuya restitución se ordenó, por intermedio de comisionado, trámite que se encuentra archivado, por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en la norma antes citada y así se comunicará a la operadora de insolvencia.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar aplicación a lo previsto en el num. 1 del art. 545 CGP., por cuanto este proceso se encuentra legalmente terminado y con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme esta auto y cumplido lo acá dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación 850013103001-2021-00106
Demandantes: AGROMILENIO S.A.
Demandados: ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ y
BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ, mismo que se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se constata que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual corresponde designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses del prenombrado, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se constata que en el último auto emitido, esto es el adiado el 11 de agosto de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara la notificación a la dirección electrónica del demandado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ, advirtiéndole que aquella debía satisfacer los presupuestos del inciso 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, desde el referido auto, el extremo activo no ha realizado ninguna actuación tendiente a tratar la litis y notificar en debida forma al demandado, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que lo notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento del señor JUAN ANTÓNIO HERNÁNDEZ BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ, en el "Registro Nacional de Personas Emplazadas" en legal forma y como quiera que el mismo no se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. ALVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ. Comuníquese y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a tratar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación 850013103001-2021-00159
Demandantes: ALIANZAS M&M S.A.S.
Demandados: RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ y GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, si bien las partes allegaron un contrato de transacción, y en el dispusieron una serie de obligaciones, lo cierto es que al interior del mismo solo se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en favor del demandado RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ, con lo cual se entienden vigente las medidas ordenadas en contra del accionado GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, circunstancia que deja entredicho la voluntad de las partes frente a la continuación o terminación del trámite de la referencia.

Así las cosas, si bien el contrato de transacción aparejado contiene una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo previsto en el art 422 del C.G.P. y el mismo puede ser objeto de ejecución con posterioridad, este Juzgado en aras de no soslayar el interés de las partes las ha requerido con miras a que manifiesten si se debe dar por terminado el proceso o de ser el caso suspenderlo, en tanto no han sido claras las manifestaciones frente al particular.

Corolario de lo anterior, se requerirá por segunda vez a los extremos procesales para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informen lo pertinente, so pena de darse por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción arribado, pues se recuerda que dicho negocio jurídico permite terminar extrajudicialmente un proceso, sumado a que dicha manifestación de la voluntad hace tránsito a cosa Juzgada, de acuerdo a las disposiciones contempladas en el art 2469 y 2483 del Código Civil.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a los extremos procesales para que informen los alcances del acuerdo transaccional, conforme se indicó en el numeral "CUARTO" de la providencia calendada el 08 de septiembre de 2022, para lo cual se les concede el término de ejecutoria.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00164-00
Demandante: SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS
Demandado: NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

Ingrasa el proceso al despacho con la petición suscrita por el apoderado designado por la parte demandada, informando que su poderdante fue admitido en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo tanto, solicita se decrete la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 24 de enero de 2022 y se disponga la suspensión del mismo; aporta copia de la decisión de fecha 24 de enero de 2022 expedida por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Casanare.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

"Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"

Bajo estas consideraciones y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra "también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez", se dispondrá la suspensión de este proceso, dejando al arbitrio del operador de insolvencia, lo relacionado con la nulidad que impeta el apoderado de la pasiva.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración de la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545-1 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **850013103001-2022-00068-00**
Demandante: **AGROMILENIO S.A.**
Demandado: **OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA**

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 11 de febrero de 2023, por la suma total de \$219.052.121.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 11 de febrero de 2023, por la suma total de \$219.052.121.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00068-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA

Verificada la actuación, se evidencia comunicación procedente de la ORIP de Yopal, informando la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con el FMI No. 470-119036, por cuanto se registro medida cautelar de embargo comunicado por desde el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 850014003003-2021-01442-00.

Por lo anterior, esta comunicación se incorporará al proceso, para ser puesta en conocimiento del interesado, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la comunicación procedente de la ORIP de esta ciudad, mediante la cual informan la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada por en este proceso, sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-119036.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO (C. Principal).
Radicación	850013103001-2022-00088
Demandantes:	MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN y ALEXANDER ANTÓNIO HERNÁNDEZ CELEITA.
Demandados:	WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación a Derecho de Petición radicado por el accionante ante la Oficina de Planeación de Yopal, mismo que pretende sea incorporado como prueba dentro del trámite de la referencia, así las cosas, se incorporará el mentado documento y se pondrá a disposición de las partes.

Así mismo, se corrobora oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá por medio del cual se informa que no se acató la medida por cuanto figura como propietaria LASSY DAYANA NARVAEZ SALCEDO, así como oficios de la ORIP de Yopal indicando que se acató la medida cautelar ordenada respecto de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-96142, 470-37819 y 470-45994, documentos que se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

A su vez, se advierte memorial del apoderado del extremo demandante informando la notificación del demandado WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE, misma la cual una vez verificada, se advierte que en efecto se surtió en debida forma mediante la remisión de mensajes de datos a la dirección electrónica informada por el accionante, la cual se realizó el 20 de septiembre de 2022, quedando formalmente notificado el 23 de septiembre del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 26 de septiembre y el 24 de octubre de 2022.

Igualmente se corrobora constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada al demandado NARCISO REYES GALÁN misma que en efecto se realizó el 29 de septiembre de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 30 de septiembre y el 28 de octubre de 2022.

En esa consideración se constata también contestación de la demanda allegada por parte de los accionados WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN dentro del término procesal oportuno, concretamente el 19 de octubre de 2022, razón por la que sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por los accionados al demandante por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito

de contestación del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

A su vez se evidencia escrito del apoderado de la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados la que además se hizo dentro del término procesal pertinente, motivo por el cual, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner a disposición de las partes la contestación dada por la Oficina de Planeación de esta municipalidad, a la petición elevada por el apoderado del extremo demandante, documento que se incorpora para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Adjuntar al expediente los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, así como los de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Tener por notificados personalmente a los demandados WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Tener por contestada la demanda en término por parte de los accionados WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

QUINTO: Reconocer al Dr. CRISTIAN GERMÁN VEGA FUENTES como apoderado de los demandados WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: Prescindir del traslado previsto en el art 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

OCTAVO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

NOVENO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO.
Radicación	850013103001-2022-00091
Demandante:	LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ y NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ.
Demandados:	ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO GÓMEZ DUARTE, OSWALDO GÓMEZ DÍAZ, ELSA HOLGUIN DE GROSSO y GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial del demandante informando el diligenciamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con FMI No. 470-2657, e igualmente se advierte oficio posterior aparejado por la ORIP de Yopal confirmando el registro efectivo de la medida cautelar ordenada en el FMI prenombrado, documentos que se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se corrobora constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ misma que en efecto se realizó el 24 de octubre de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) de acuerdo al art 409 del C.G.P. ocurrió entre el 25 de octubre y 08 de noviembre de 2022.

Igualmente se constata, escrito de contestación de la demanda allegada por parte de los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ, la cual fue aportada el 16 de noviembre de 2022, razón por la cual se tendrá por NO contestada la demanda dentro del término procesal oportuno.

Así mismo, si bien se evidencia escrito del apoderado del demandante descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, atendiendo a que aquellos en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, remitieron copia por canal digital del escrito de contestación de la demanda del cual debía correrse traslado, se advierte en primer lugar que el mismo no será tenido en cuenta, pues de las excepciones se correrá traslado una vez se encuentre trabada la litis, no siendo este el momento procesal oportuno.

Finalmente, a la fecha se advierte que no se ha efectuado ninguna notificación a los demandados OSWALDO GÓMEZ DÍAZ, ELSA HOLGUIN DE GROSSO y GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ, así como tampoco se ha hecho ninguna manifestación frente a la notificación u emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO GÓMEZ DUARTE, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que lo notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el memorial del demandante y el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Pùblicos de Yopal, los cuales dan cuenta de la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-2657, documentos que se anexan para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Tener por notificados personalmente a los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte de los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderado de los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: No tener en cuenta el memorial del apoderado del demandante descorriendo las excepciones propuestas por los demandados, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEXTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a tratar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA.
Radicación : 850013103001-2022-00105
Demandante: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA –
ASOHOFRUCOL.
Demandado: ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA y
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: LLANOFRUVER
AG.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en la diligencia practicada el 16 de agosto de 2022, se decretó la suspensión del trámite de la referencia hasta el 31 de octubre de 2022, en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales y en consideración a las preceptivas del art 161 numeral 2 del C.G.P.

Lo anterior, mientras la parte demandada lograba organizar la información contable y financiera, para lo cual se pactó la entrega en tres momentos, siendo estos, el 05 de septiembre de 2022, el 23 de septiembre de 2022 y el 28 de octubre de 2022.

En esa consideración, es del caso en principio reanudar el presente proceso, mismo el cual se advierte desde ya entenderá reanudado a partir del 01 de noviembre de 2022, en atención a los dispuesto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P., esto es, “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes...”.

Ahora bien, en lo que atañe a las referidas entregas, se advierte que, si bien aquellas no fueron arribadas en las fechas establecidas, si fueron aparejadas en su totalidad conforme lo acordado por las partes, motivo por el cual se entiende satisfecho el objeto de la prueba.

En virtud de lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral “CUARTO” del auto proferido el 23 de junio de 2022, esto es disponer el archivo de la prueba anticipada, por haberse cumplido con el fin de la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 01 de noviembre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que el fin de la prueba anticipada ya fue cumplido, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “CUARTO” del auto proferido el 23 de junio de 2022, en consideración a los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: En firme este auto archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA.
Radicación : 850013103001-2022-00108
Demandante: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL.
Demandado: WILMER HERNANDO FUQUEN FONSECA y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: MEGAFRUVER DE LA 40.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en la diligencia practicada el 16 de septiembre de 2022, se decretó la suspensión del trámite de la referencia hasta el 31 de octubre de 2022, en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales y en consideración a las preceptivas del art 161 numeral 2 del C.G.P.

Lo anterior, mientras la parte demandada lograba organizar la información contable y financiera, para lo cual se pactó la entrega en dos momentos, siendo estos, el 30 de septiembre de 2022 y el 14 de octubre de 2022.

En esa consideración, es del caso en principio reanudar el presente proceso, mismo el cual se advierte desde ya, se entenderá reanudado a partir del 01 de noviembre de 2022, en atención a los dispuesto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P., esto es, “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes...*”.

Ahora bien, en lo que atañe a las referidas entregas, se advierte que la parte convocada no allegó ninguna documental al respecto, con lo cual se tiene que, NO se ha cumplido con el objeto de la prueba, siendo del caso convocar nuevamente a las partes para la práctica de la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 01 de noviembre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que el fin de la prueba no ha sido cumplido, se señala el día veintiséis (26) de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana, para la práctica de la misma.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y
REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Radicación 850013103001-2022-00131
Demandantes: MOTO CRÉDITO S.A.S.
Demandados: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, memorial del apoderado del extremo demandante allegando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal conforme el art 291 del C.G.P., así como la notificación por aviso de acuerdo al art 292 ibidem al demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., última esta que se materializó el 26 de septiembre de 2022, motivo por el cual se tendrá notificado por aviso al demandado en mención “*al finalizar el día siguiente al de la entrega*” esto es el 27 de septiembre de 2022, y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al inciso 5 del art 391 del C.G.P., ocurrió entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 2022.

Así mismo, se corrobora escrito del apoderado de la parte actora informando el acatamiento de lo dispuesto en el numeral “CUARTO” del auto proferido de 08 de septiembre de 2022, esto es la publicación del aviso de que trata el inciso 2 del art 398 del C.G.P. razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al accionante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P., efectuada al demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma por medio de aviso al accionado BANCO DE BOGOTÁ S.A., de acuerdo a los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

CUARTO: Tener por surtida en legal forma la publicación del aviso de que trata el inciso segundo del art. 398 CGP., ordenado en auto del 08 de septiembre de 2022, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: En firme esa providencia, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia que decrete la cancelación y reposición del título, como quiera que no se presentó oposición, atendiendo lo dispuesto en el inciso 8 del art 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 18 de octubre de 2022, la presente demanda que corresponde por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS.
Radicación	850013103001-2022-00168.
Solicitante:	LOUIS WAGNER CORTES DIAZ.
Demandado:	SECRETARIA DE HACIENDA DE YOPAL - CASANARE Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la solicitud del trámite de reorganización reúne los requisitos contenidos en las leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010, Decreto 560 de 2020 y Decreto ley 772 de 2020 procede acceder al conocimiento del trámite por parte del peticionario LOUIS WAGNER CORTES DIAZ, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de reorganización empresarial, presentada por el señor LOUIS WAGNER CORTES DIAZ por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: PREVENIR la deudora y a los administradores (de haberlos), que sin la autorización previa judicial, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fidencias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de los deudores que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones aplicables, incluyendo las fidencias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor correspondiente al domicilio del deudor. Librese el oficio que corresponda.

CUARTO: ASIGNAR las funciones de promotor al solicitante LOUIS WAGNER CORTES DIAZ, por tanto, se ORDENA su inscripción en el registro mercantil.

Para el efecto, es del caso ORDENAR OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE YOPAL para que proceda al registro del trámite de Reorganización, ANEXESE al oficio, los siguientes documentos: i) Copia de la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización y que además designó al deudor persona natural comerciante para que asuma las funciones del promotor, ii) Copia del AVISO que informa la expedición e inicio del trámite de reorganización. El OFICIO y anexos remítanse al correo de la precitada entidad a través de las herramientas tecnológicas.

QUINTO: ORDENAR al deudor LIBRAR COMUNICACIONES del inicio del trámite de REORGANIZACION a los correos y/o direcciones de LOS ACREDITORES relacionados dentro del presente asunto.

SEXTO: ORDENAR al deudor que entregue al Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, un inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior a la presente providencia, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la citada fecha, suscritos por la deudora concursado, Contador y el Revisor Fiscal de ser el caso. En la actualización del inventario y dentro del plazo estipulado, deben:

Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, soportados con los certificados de tradición y libertad y copias de la tarjeta de propiedad de los vehículos.

Cumplir con lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, por lo que en el inventario debe indicarse los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, con su correspondiente valoración que se refleje en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. Así como también informar los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora en reorganización que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: ORDENAR a la deudora que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho (correo institucional j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia. Deben incluirse los procesos ejecutivos que se incorporen, además de existir acreedores garantizados con bienes inmuebles o muebles, deben reconocerse sus créditos y asignar votos en los términos establecidos en el art. 50 de la ley 1676 de 2013.

OCTAVO: De los documentos entregados a que alude el numeral anterior procede DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, para que formulen objeciones de ser el caso.

NOVENO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, (marzo, junio y septiembre, información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año), la información a que se refiere el art. 5 del art. 19 de la ley 1116 de 2006. Así mismo, al correo institucional del juzgado y para el trámite de la reorganización deben presentarse los estados financieros en formato pdf precisándose que se trata de los estados financieros en proceso de reorganización identificando la radicación, nombre y cédula del deudor concursado.

DECIMO: DECRETAR el embargo de los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor, sujetos a registro. OFICIESE a las entidades correspondientes. PREVENIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor, remítase virtualmente.

Se decretan la Inscripción de la demanda en los vehículos identificados con las placas MCO438 y GCL040 matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - Cundinamarca. Librense los oficios correspondientes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al deudor FIJAR EL AVISO contemplado en la ley, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al deudor en su condición de promotor, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a través de los medios que considere idóneos, informe a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso artículo 19-9 de la Ley 1116 de ~006 . Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, indicando la obligación que tienen de remitir los procesos de ejecución o cualquier otra clase de cobro iniciados con anterioridad a la fecha de inicio de la reorganización en los términos del art. 20 de la ley 1116 de 2006. El cumplimiento de la anterior instrucción deberá acreditarse dentro de los veinte (20) días siguientes, adosando y remitiendo para tal efecto los documentos pertinentes, artículos 2.2.2.4.2.35, 2.2.2.4.2.42 del Decreto 1835 de 2015.

DECIMO TERCERO: COMUNICAR a los jueces de la República de Colombia del lugar de domicilio del deudor en reorganización, el inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente trámite y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social. Realícese OFICIO al Consejo Superior de la Judicatura para

que realice OFICIO CIRCULAR NACIONAL de ser el caso, comunicando a los juzgados el inicio del presente trámite y de ser procedente se introduzca el presente trámite en la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL con apoyo de la oficina judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO CUARTO: ORDENAR LA FIJACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DEL JUZGADO, en un lugar visible al público y EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO por un término de cinco (5) días, de un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre e identificación de la deudora concursada con su correo electrónico y la prevención que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Por secretaria ELABÓRESE EL AVISO.

DECIMO QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito y ordenar REMITIR una copia de la providencia de apertura de la REORGANIZACION con su constancia de ejecutoria, a las siguientes entidades:

- i) MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
- II) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
- III) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DECIMO SEXTO: ORDENAR comunicar por el medio más expedito posible informando el inicio del trámite de REORGANIZACION a los ACREDITADORES FISCALES, entidades públicas de las cuales pueda ser deudora de impuestos, tasas o contribuciones, indicando el término que tienen para hacerse parte.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR oficiar y hacer llegar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el cumplimiento del Decreto 2785 de 2008 sobre el inicio del trámite de reorganización, ANEXESE AL OFICIO:

- i) Copia del auto de apertura del proceso, con constancia de ejecutoria.
- II) Nombre e identificación de la deudora que asume las funciones de promotor.
- III) Copia del AVISO que informa su expedición e inicio del trámite de reorganización con la constancia secretarial de fijación y desfijación.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, para que brinde la colaboración produciendo OFICIO CIRCULAR a todos los JUZGADOS DEL PAIS informando sobre el inicio de la REORGANIZACION de la persona natural comerciante, anéxense los datos de identificación de la misma, además remítase para efectos de la publicación virtual los siguientes datos: i) Título de la noticia, ii) resumen de la noticia, iii) texto o descripción de noticia, iv) fecha inicial y final de la publicación.

DECIMO NOVENO: El deudor concursado (promotor) debe proceder a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.58 (formulario de registro de la ejecución concursal) ante Confecámaras en caso de la garantía a la que alude esa disposición legal con la incorporación de la información que se indica en los ordinales 1 a 5 de la precitada norma y el cumplimiento cabal de la norma en cita.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la deudora (promotora) que inicie desde la notificación de esta providencia, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites para la obtención del concepto previo para la normalización pensional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Indíquese por el deudor de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen.

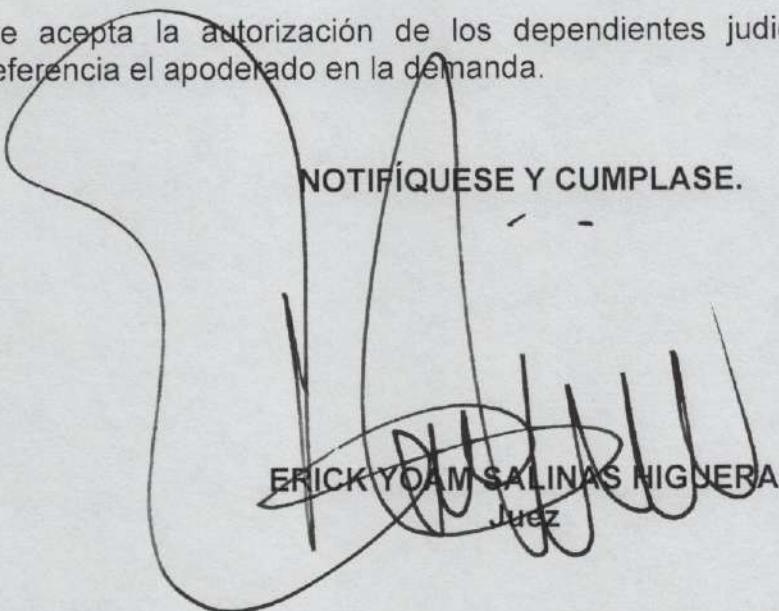
VIGÉSIMO SEGUNDO: De manera inmediata el deudor concursado proceda a suministrar la dirección física y electrónica o el sitio suministrado correspondiente al utilizado por los acreedores, entidades, funcionarios y dependencias donde serán notificados (identidad digital), e informar la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la solicitud de reorganización y de sus anexos a las personas vinculadas al trámite y aquellas que se vinculen con posterioridad, del mismo modo en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento anexando los documentos enviados

VIGÉSIMO TERCERO: Reconocer al DR. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de febrero de 2023, la presente demanda que evidencia error de las partes y con solicitud de aclaración, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 85001-40-03-003-2022-00671-01
Demandante: BANCO AV. VILLAS
Demandado: FERNANDO MONTES MONTES

Revisado el expediente, observa el despacho que, en atención a la facultad otorgada en la norma y atendiendo la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante dentro del expediente 85001-40-03-002-2020-00660-01, se debe corregir la providencia del 9 de febrero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del art. 286 C.G.P., el cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el asunto bajo estudio, se tiene que, por error involuntario el mentado auto, se indicó erróneamente los nombres de las partes, que nada tienen que ver dentro del presente trámite. No obstante, se precisa que el radicado de la providencia y su contenido es correcto en cuanto al asunto de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 9 de febrero de 2023, en el sentido que para todos los efectos se tenga como demandante al BANCO AV. VILLAS y demandado a FERNANDO MONTES MONTES.

SEGUNDO: En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación **850013103001-2023-00003**
Demandante: **YENY FERNANDA SANDOVAL MANRIQUE Y OTROS**
Demandados: **CARLOS ANDRES ARANGO Y OTRO**

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 9 de febrero de 2023 el despacho admitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida en auto del 9 de febrero de 2023, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2023-00004
Demandante:	GINSAC COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de GINSAC COLOMBIA S.A.S., en contra de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 9 de febrero de 2023.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado cuantía y competencia del libelo demandatorio, determina la misma en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

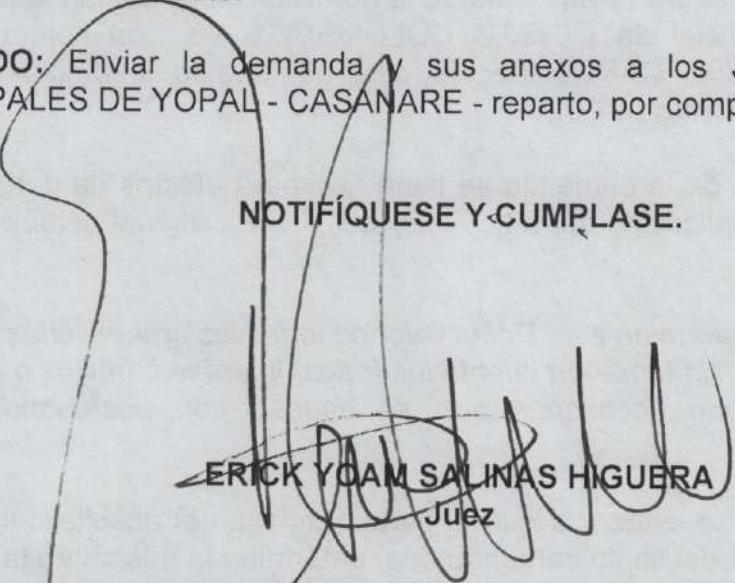
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de enero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA
Radicación	850013103001-2023-00007.
Demandante:	JIMMY ALEXANDER NIÑO CORREDOR.
Demandado:	MIGUEL ANGEL GUZMAN Y OTRO.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de JIMMY ALEXANDER NIÑO CORREDOR en contra de MIGUEL ANGEL GUZMAN GUZMAN y JULIO CESAR RIVERA NIÑO.

Revisada la demanda advierte este Despacho Judicial que JIMMY ALEXANDER NIÑO CORREDOR carece legitimación en la causa por activa para impetrar la presente demanda, por cuanto, no tiene capacidad para ser parte teniendo en cuenta que no ostenta calidad ninguna en la relación contractual que pretende atacar.

Aunado a lo anterior, pese a que aporta su registro civil de nacimiento y el certificado de defunción de JOSE NICANOR NIÑO GARZON, el actor, no advierte si se encuentra en curso proceso de sucesión, esto, en caso de existir otros herederos de igual o mejor derecho que tuvieran interés en el asunto.

De otro lado, deberá aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad donde funja como convocante en calidad de heredero, debidamente acreditada, de JOSE NICANOR NIÑO GARZON.

Bajo las anteriores consideraciones, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

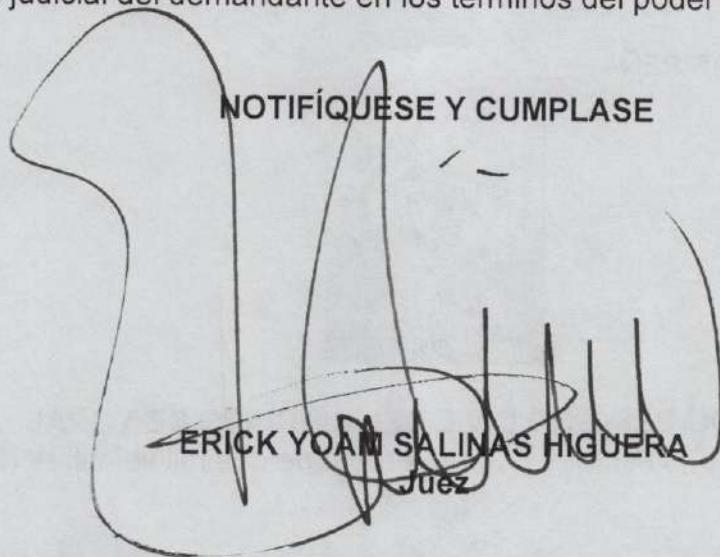
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO como apoderada judicial del demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación: 850013103001-2023-00018-00
Demandante: LUZ MARINA ANDUEZA
ANA SILVIA FLÓREZ
JOSEFINA FLÓREZ
Demandado: GERMAN FONSECA
GARZÓN CASTRO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las consideraciones por las cuales el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo remite el proceso de la referencia para conocimiento de este Juzgado.

I.- ANTECEDENTES:

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 rechazó por competencia el proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., atendiendo que las pretensiones se orientan a una obligación de hacer dentro de un proceso posesorio agrario que fue adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, y bajo esa consideración, remitió el proceso a ese estrado judicial para lo de su cargo.

Al respecto, ese estrado judicial¹ evidenciando la génesis del asunto, invocó la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 141 ibidem, motivo por el cual, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, este último, quien rehusó el conocimiento del mismo indicando que carece de competencia para resolver el impedimento en cuestión y procedió a remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal, correspondiendo por reparto a este despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Analizado el trámite surtido dentro del asunto de la referencia, se encuentra que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo envía las diligencias a

¹ Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué

este despacho judicial por considerar que carece de competencia para dirimir el impedimento invocado por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, bajo los argumentos que: "La remisión del expediente a esta instancia judicial se justifica en el hecho de ser el "juzgado más cercano a este despacho judicial y la misma categoría". Tal afirmación no es de recibo, toda vez que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en pretérita ocasión al dirimir un conflicto de competencia de similar característica en el ámbito penal baso su argumento en el hecho de que este operador jurídico no es el más cercano al estrado judicial impedido"; sin embargo, observado el procedimiento es claro que el proceso fue asignado al despacho de Paz de Ariporo para dar trámite a la actuación y no para resolver impedimento alguno, además, no advierte condición por la cual remite el expediente a los jueces del Circuito de esta ciudad ni invoca causal normativa que determine la imposibilidad de conocer del proceso, máxime cuando que son despachos judiciales de un mismo distrito.

Bajo esa consideración, y atendiendo el trámite erróneo se ordenará la devolución del expediente No. 85250-31-89-001-2022-00244-00 para que sea nuevamente objeto de estudio y determinen las circunstancias a que haya lugar conforme lo establece la norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del expediente No. 85250-31-89-001-2022-00244-00 al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo de conformidad a los argumentos expuesto en la presente providencia. Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J.

SEGUNDO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
Radicación **850013103001-2023-00019.**
Demandante: **MANUEL VICENTE RODRIGUEZ SAENZ y OTROS.**
Demandado: **JENNIFER SAMANTHA SUAREZ CALVO.**

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ SAENZ, GINA PAOLA FUQUENE MORENO, MARIA CRISTINA SAENZ y MANUEL VICENTE RODRIGUEZ MORENO contra JENNIFER SAMANTHA SUAREZ CALVO.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 de la misma codificación, esto es, dar aplicación al mentado en el artículo 206 del C.G.P., que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA